

RESOLUCION N. 02961

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 12 de febrero de 2015, al predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funcionaba la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, encontrando presuntos incumplimientos en materia de Emisiones y Residuos Peligrosos; información contenida en el **Concepto Técnico No. 03597 del 15 de abril de 2015.**

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04008 del 11 de octubre de 2015**, contra la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 03597 del 15 de abril de 2015 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2015, a la sociedad interesada a través del representante legal. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2016EE00200 del día 4 de enero de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 01 de julio de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 01951 del 11 de octubre de 2015**, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad contaminante, es decir las actividades de secado de madera, de pintura e inmunizado de madera desarrolladas en el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial Microm Internacional SAS, identificada con Nit. 832.010.631 - 9, ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 73 barrio San Pablo Jericó de la localidad de Fontibón, cuyo representante legal es el señor Alberto Ochoa Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.120.958, por lo tanto dicha medida preventiva se levantara hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, es decir hasta tanto cumpla con las siguientes indicaciones: (...).”*

Que la citada Resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Fontibón mediante radicado 2015EE2015124 del día 21 de octubre de 2015.

Que, mediante la **Resolución No. 00208 del 28 de febrero de 2016** la Dirección de Control Ambiental resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta a la Sociedad MICROM INTERNACIONAL S. A. S. con NIT 832010631-9, mediante Resolución 1951 del 11 de octubre de 2015, consistente en la suspensión de actividades de secado de madera, pintura e inmunizado de madera, desarrolladas en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la Localidad de Fontibón en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente acto.”*

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03153 del 24 de junio de 2018**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, en los siguientes términos:

*“**PRIMER CARGO:** Incumplir el requerimiento No. 2013EE134159 del 8 de octubre de 2013, toda vez que no presentó estudio de emisiones atmosféricas para la caldera con capacidad de 120 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ni determinó la altura del punto de descarga para la cámara secado, en concordancia con los artículos 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.*

SEGUNDO CARGO: *Incumplir con las obligaciones del generador de residuos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral para los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto en el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de octubre de 2018, a la sociedad investigada a través de su representante legal.

Que mediante el radicado No. 2018ER242826 del 17 de octubre de 2018, la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, en los cuales manifiesta:

“(…)

1. Infracción

La secretaría Distrital de Ambiente mediante visita realizada el día 12 de febrero de 2015, estableció que la sociedad (...), incumplió el requerimiento con radicado No. 2013EE134159 del 08 de octubre de 2013, por cuanto no presentó estudio de emisiones para la caldera de 120 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); como tampoco determinó la altura del punto de descarga para la cámara de secado.

Anexo 1: COPIA DEL ESTUDIO DE EMISIONES

El 10 de diciembre de 2015 se realizó radicación del informe previo donde informamos a la secretaria con más de 30 días de anticipación, que el estudio de emisiones se realizaría el día 18 de enero de 2016, (adjunto copia documento),

La medición fue tomada el día programado y el original de este documento se radico ante la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de ambiente El día 26 de Enero de 2016.

De igual manera estamos adjuntando copia del estudio de emisiones, donde de evidencia que cumplimos con los valores permitidos de la siguiente manera:

“(…)

Anexo 2: DETERMINAR ALTURA DE PUNTO DE DESCARGAS

Conforme al estudio de emisiones, adjunto copia de las hojas Nos 50 y 51 donde podemos evidenciar el cálculo de la altura de la descarga para equipos de generación de vapor, teniendo en cuenta que nuestra caldera tiene una altura de 20 metros y la altura mínima requerida es de 19 mts, estamos por encima de la altura mínima en 1 mt

2. Infracción

De acuerdo con la visita realizada el día 12 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció que la sociedad (...) no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases, filtros impregnados de pintura, viruta y retal de madera inmunizada y cenizas generados durante el proceso de secado de madera, los cuales son considerados como residuos peligrosos.

Anexo 3: MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Implementamos el plan de manejo y control ambiental de residuos peligrosos, el cual fue radicado ante su entidad, el pasado 11 de diciembre de 2015, adjuntamos certificación de manejo de sobrantes de solventes, de aserrín sobrante, nos inscribimos en los programas de manejo de residuos de lumina, ecocompunto y pilas con el ambiente, demarcamos nuestro cuarto de residuos conforme a la normatividad vigente, y dimos capacitación al personal en el manejo de residuos peligrosos.

Con todo lo anterior, el día 14 de febrero de 2016, mediante resolución No. SDA No. 00208 del 28 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, levanta la medida preventiva puesto que nuestra empresa (...) ha cumplido con el requerimiento 2013EE134159 del 8 de octubre de 2013, anexamos copia de la resolución.”

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 04900 del 23 de diciembre de 2020**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 04008 del 11 de octubre de 2015, contra la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde negó el Estudio de Emisiones Atmosféricas de enero de 2016 y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-3259**: Requerimiento 2013EE134159 del 08 de octubre del 2013 y Concepto Técnico No. 03597 del 15 de abril de 2015, con sus respectivos anexos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 27 de mayo de 2021, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2021EE27530 del 12 de febrero de 2021.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a

las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...La actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*

3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

TABLA N° 1

Contaminante	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

"(...) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICA

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los **cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya,** es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes

frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto) (...)

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 03153 del 24 de junio de 2018.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 03153 del 24 de junio de 2018**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de Emisiones Atmosféricas y Residuos Peligrosos, específicamente lo dispuesto en el artículo 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

“PRIMER CARGO: *Incumplir el requerimiento No. 2013EE134159 del 8 de octubre de 2013, toda vez que no presentó estudio de emisiones atmosféricas para la caldera con capacidad de 120 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ni determinó la altura del punto de descarga para la cámara secado, en concordancia con los artículos 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.*

SEGUNDO CARGO: *Incumplir con las obligaciones del generador de residuos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral para los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto en el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1.”*

Dicho lo anterior, cabe mencionar que la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, en su escrito de descargos manifestó *“(…)El 10 de diciembre de 2015 se realizó radicación del informe previo donde informamos a la secretaria con más de 30 días de anticipación, que el estudio de emisiones se realizaría el día 18 de enero de 2016 (…)La medición fue tomada el día programado y el original de este documento se radico ante la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de ambiente El día 26 de Enero de 2016 (…)”*

En virtud de lo anterior y conforme al argumento expuesto, es preciso indicar que esta Autoridad a través del radicado No. 2013EE134159 del 8 de octubre de 2013 (Recibido el día 15 de octubre de 2013) requirió a la sociedad para que dentro del término de sesenta (60) días calendario a partir del recibo de la comunicación para que presentara un estudio de emisiones para la caldera con capacidad de 120 BHP que cumpliera con lo establecido el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y conforme a lo establecido en al Artículo 15 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011, posteriormente, con visita técnica de fecha 12 de febrero de 2015, se constató la omisión a lo requerido por parte de la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9 y que persistían las causas que generaron el requerimiento, dando lugar al incumplimiento a la normativa.

Por otro lado, manifiesta la sociedad investigada en su escrito de descargos *“(…) Implementamos el plan de manejo y control ambiental de residuos peligrosos, el cual fue radicado ante su entidad, el pasado 11 de diciembre de 2015, adjuntamos certificación de manejo de sobrantes de solventes, de aserrín sobrante, nos inscribimos en los programas de manejo de residuos de lumina, ecocompunto y pilas con el ambiente, demarcamos nuestro cuarto de residuos conforme a la normatividad vigente, y dimos capacitación al personal en el manejo de residuos peligrosos. (…)”*

En el mismo sentido y como consecuencia de los mencionados incumplimientos, esta autoridad a través de la Resolución No. 01951 del 11 de octubre de 2015 resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad contaminante, es decir las actividades de

secado de madera, de pintura e inmunizado de madera desarrolladas por la sociedad investigada, la cual se levantó a través de la Resolución No. 00208 del 28 de febrero de 2016, como consecuencia del estudio realizado a los documentos aportados por la sociedad, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 00603 del 15 de febrero de 2016.

Ahora bien, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de Emisiones Atmosféricas acá en estudio, son de ejecución sucesiva, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación hasta la fecha en la cual se acreditó el cumplimiento de las obligaciones requeridas por la autoridad ambiental.

En este sentido y luego de valorar la información presentada en el escrito de descargos presentado por la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, se establece claramente que el cumplimiento de los requerimientos formulados a través del radicado No. 2013EE134159 del 8 de octubre de 2013, se llevó a cabo de manera posterior al término otorgado y ante dicha omisión se generó el presente proceso sancionatorio, lo que permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 03153 del 24 de junio de 2018, están llamados a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el incumplimiento en el en materia de Emisiones Atmosféricas y Residuos Peligrosos, específicamente lo dispuesto en el artículo 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 03597 del 15 de abril de 2015; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle a la investigada desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2015-3259**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no presentar el estudio de emisiones atmosféricas para la caldera con capacidad de 120 BHP e incumplir con las obligaciones del generador de residuos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral para los residuos o desechos peligrosos que genera, acorde lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03597 del 15 de abril de 2015** con sus anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y omitiendo la obligación de presentar el estudio de emisiones atmosféricas para la caldera con capacidad de 120 BHP e incumplir con las obligaciones del generador de residuos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral para los residuos o desechos peligrosos que genera, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, los Informes Técnicos No. 06055 del 21 de diciembre de 2021 y 01580 del 26 de abril de 2022, indican que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente de Humano y Aire, criterios de valoración de afectación clasificada como **irrelevante**.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se tiene como causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, la establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Así mismo, se tiene como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental las siguientes:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

(...)”

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que

se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en los **Informes Técnicos No. 06055 del 21 de diciembre de 2021 y 01580 del 26 de abril de 2022.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió los **Informes Técnicos No. 06055 del 21 de diciembre de 2021 y 01580 del 26 de abril de 2022** obrantes en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio de los **Informes Técnicos No. 06055 del 21 de diciembre de 2021** y **01580 del 26 de abril de 2022** dieron aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, así:

(…)

3. CÁLCULO DE LA MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$Multa = \$0 + [(4 \times \$ 44.120.000) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.5$$

Multa = (\$105.888.000) CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = \$105.888.000 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = 2786.23 \text{ UVT}$$

4. RECOMENDACIONES

(...)

- Imponer a la Sociedad MICROM INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 832.010.631-9, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$105.888.000)**, equivalentes a **2786.23 UVT**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 03153 del 24 de junio de 2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2015-3259.”

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S., con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por no presentar el estudio de emisiones atmosféricas para la caldera con capacidad de 120 BHP e incumplir con las obligaciones del generador de**

residuos peligrosos, al no elaborar un plan de gestión integral para los residuos o desechos peligrosos que genera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, **MULTA** por un valor de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$105.888.000)**, equivalentes a 2786.23 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente Humano y Aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-3259**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO QUINTO. – **Declarar** los **Informes Técnicos No. 06055 del 21 de diciembre de 2021 y 01580 del 26 de abril de 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 124 No. 17 – 73 Interior 1 de esta ciudad, del barrio San Pablo Jericó o en la Avenida Carrera 145 No. 102 A -21 y/o al correo electrónico contabilidad@microm.com.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los Informes Técnicos No. 06055 del 21 de diciembre de 2021 y 01580 del 26 de abril de 2022, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

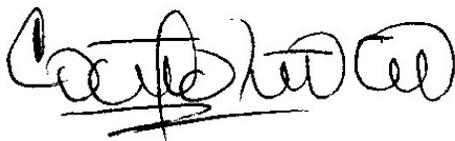
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-3259**, perteneciente a la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220472 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/07/2022
Revisó:				
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/07/2022